

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Senado de Puerto Rico,  
representado por su  
Presidente, Hon. José Luis  
Dalmau Santiago

Peticionario

v.

Gobierno de Puerto Rico,  
representado por el Gobernador  
Pedro Pierluisi Urrutia,  
Domingo Emmanuelli Hernández,  
Secretario del Departamento de  
Justicia; Comisión Estatal de  
Elecciones p/c Hon. Jessika  
Padilla Rivera

Recurridos

Comisionado del PNP;	
Comisionado del PPD,	CT-2023-4
Comisionado del PIP,	
Comisionado de Proyecto	cons. con
Dignidad, Comisionado de	
Movimiento Victoria Ciudadana	CT-2023-5

Partes con interés

Senado de Puerto Rico,  
representado por su  
Presidente, Hon. José Luis  
Dalmau Santiago

Recurrido

v.

Gobierno de Puerto Rico,  
representado por el Gobernador  
Pedro Pierluisi Urrutia,  
Domingo Emmanuelli Hernández,  
Secretario del Departamento de  
Justicia; Comisión Estatal de  
Elecciones p/c Hon. Jessika  
Padilla Rivera

Peticionarios

Comisionado del PNP;
Comisionado del PPD,
Comisionado del PIP,
Comisionado de Proyecto
Dignidad, Comisionado de
Movimiento Victoria Ciudadana

Partes con interés

#### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2023.

Examinadas la solicitud de *Certificación* y la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* (CT-2023-4) presentadas por el Senado de Puerto Rico el 22 de noviembre de 2023 y el 28 de noviembre de 2023, respectivamente, se provee no ha lugar a ambas.

Examinadas, además, la solicitud de certificación intrajurisdiccional, así como la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* (CT-2023-5), presentadas por el Gobierno de Puerto Rico el 29 de noviembre de 2023, se provee no ha lugar a ambas.

Por otro lado, se consolidan los recursos de certificación intrajurisdiccional presentados por el Senado de Puerto Rico, CT-2023-4, y el Gobierno de Puerto Rico, CT-2023-5. De ahora en adelante todo documento presentado en relación a éstos deberá contener el epígrafe de la presente *Resolución* y todas las partes en los casos aquí consolidados deberán notificarse entre sí de todo documento a presentarse en los mismos. Tome nota la Secretaría de este Tribunal.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal Supremo Interina. La Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Rivera García están conforme con proveer no ha lugar a los recursos de certificación intrajurisdiccional en esta etapa.

La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez disiente y hace constar la expresión siguiente:

"Discrepo del proceder de una mayoría de este Tribunal. Considero que la controversia que se nos planteó -la cual es de estricto derecho- es de la más alta envergadura e interés público y debió ser tratada como tal y atenderse con la urgencia que amerita. Este asunto incide sobre la operación de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), entidad que viene llamada a administrar los comicios en nuestro País. **En esta actividad se cimienta nuestro sistema democrático.** En vista de las implicaciones de esta controversia y, dada la celebración inminente de diversos procesos electorales, era imperioso que, como Alto Foro, dispusiéramos finalmente de la disputa entre las partes, pautáramos el derecho aplicable y brindáramos certeza.

Este Tribunal ha manifestado que el recurso de certificación intrajurisdiccional ha sido utilizado "para atender asuntos que requieren urgente solución, ya sea porque se afecta la administración de la justicia o porque el asunto es de tal importancia que exige una pronta atención". (Citas omitidas). Pierluisi et al. v. CEE et al., 204 DPR 841, 854 (2020). Además, que **"es de vital importancia y utilidad cuando se cuestiona la legitimidad de los procesos democráticos y de nuestras instituciones"**. (Negrilla suplida). Íd.

Precisamente, el caso que nos ocupa está revestido de todas las características que viabilizan que sea atendido inmediatamente por esta Curia. **Ante nos se reproducen, entre otros, diversos planteamientos tendentes a cuestionar la legitimidad de la permanencia de la funcionaria que actualmente regenta la CEE.** Esto, sin más, debió haber servido de base para nuestra intervención pronta y adjudicación final.

Por las razones expuestas, hubiese expedido los recursos de certificación intrajurisdiccional que presentaron por separado el Senado de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico".

El Juez Asociado señor Estrella Martínez disiente y hace constar la expresión siguiente:

"Consecuentemente he favorecido la expedición de recursos de certificación intrajurisdiccional en casos de alto interés público que ameritan la intervención oportuna y eficaz de este Tribunal. Particularmente, cuando nos hemos enfrentado a controversias de índole electoral que requieren

brindar certeza a nuestro estado de Derecho. *Com. PNP v. CEE et al. I*, 196 DPR 651, 654 (2016) (Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez); *Pierluisi et al. v. CEE et al.*, 204 DPR 841, 914 (2020) (Opinión de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez); *Com. Elect. PPD v. CEE et al.*, 205 DPR 724, 765 (2020) (Opinión de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez); *Rodríguez Ramos v. CEE et al.*, 206 DPR 16, 53 (2021) (Opinión de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez).

Bajo ese prisma, recientemente acogimos un recurso de certificación en el que declaramos que nuestro sistema constitucional no facultaba a este Tribunal para nombrar a la persona que presidiría la Comisión Estatal de Elecciones, en ausencia de nombramiento del Gobernador o de falta de consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa. *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, 208 DPR 115, 158 (2021).

En esta ocasión, nos encontramos ante un planteamiento similar por parte del Senado de Puerto Rico. De hecho, tanto ese Cuerpo legislativo como la Rama Ejecutiva nos solicitan que certifiquemos esta controversia de alto interés público y la resolvamos prontamente. Coincido en que no existe razón alguna para denegar el recurso de certificación, pautar el Derecho aplicable y brindarle certeza jurídica a esta controversia de alto interés público.

Particularmente, hoy se cuestiona la facultad de los Comisionados Electorales para atender la vacante de la Presidencia de la CEE. Al respecto, la parte Peticionaria solicita que se declare que, en esta etapa procesal, es a la Asamblea Legislativa a quien le compete impartir consejo y consentimiento sobre los nombramientos que tenga a bien por someter el Gobernador. Ante ello, debimos pautar si el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501, et seq., permite que, una vez la Asamblea Legislativa rechaza ciertos nombramientos, el pleno de la Comisión mantiene jurisdicción para procurar consenso y nombrar a una persona que ocupe la Presidencia en propiedad o, si por el contrario, en esta etapa no tiene tal potestad. Dada la coyuntura histórica y en pleno desarrollo del calendario electoral, considero que este Tribunal debió pautar el Derecho aplicable sobre este aspecto jurisdiccional. El no ha lugar sin más de este Tribunal no abona a la certeza requerida. Ello, máxime, cuando diversos sectores de la comunidad jurídica están realizando interpretaciones variadas sobre ciertas expresiones no vinculantes -a modo de

*dictum* contenidas en una reciente sentencia desestimatoria. Véase, *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, SJ2023CV09878.

Finalmente, enfatizo que, de superarse el asunto jurisdiccional de umbral, la correcta resolución de esta controversia no tan solo precisa de un análisis sujeto al más fino equilibrio exigido por la doctrina de separación de poderes, sino que también requiere la evaluación de aquellas actuaciones razonables ejercidas por las Ramas de Gobierno en respeto a la continuidad de la gestión pública de la Comisión Estatal de Elecciones.

Toda vez que el curso de acción seguido por la Mayoría pasa por alto estas consideraciones y, con ello, no abona a la certeza en esta controversia electoral de alto interés público, disiento."

El Juez Asociado señor Colón Pérez disiente y hace constar la expresión siguiente:

"La controversia que mediante el vehículo procesal de la certificación se nos solicitaba resolver en el presente caso se limitaba, exclusivamente, a determinar si la presidenta alterna de la Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Jessika Padilla Rivera, podía, bajo el esquema constitucional puertorriqueño, continuar ejerciendo las funciones presidenciales en dicha agencia. Véase, *súplica de la Demanda en el caso SJ023CV10726*. No nos concernía, pues, evaluar quién, finalmente, sería la persona llamada a ocupar el cargo de presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, como actualmente se discute en el País.

En ese sentido, y tal como lo expresamos hace aproximadamente dos años atrás en *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer et al.*, 208 DPR 419 (2021), por considerar que, -- desde el pasado 16 de noviembre de 2021, fecha en que vencieron sus nombramientos --, tanto el entonces presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Francisco Rosado Colomer, como la presidenta alterna, Hon. Jessika Padilla Rivera, ocupó su cargo el primero y continúa ocupando su cargo la segunda, de manera ilegal y en abierta confrontación con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el juez que suscribe hubiese provisto ha lugar a la solicitud de *Certificación* y a la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* presentadas en la causa de epígrafe. Esto, a los fines de corregir la anomalía que aqueja el funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico y que, a nuestro juicio, surge como consecuencia de mis compañeros y compañeras de estrado no haber atendido

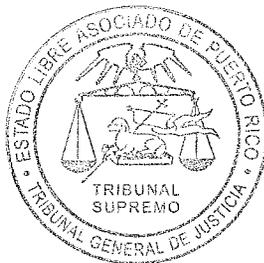
adecuadamente los asuntos que, anteriormente, se trajeron ante la consideración de este Tribunal en la causa *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer et al.*, *supra*.

Y es que, la controversia que hoy se trae ante nuestra consideración es una secuela natural de la decisión que una mayoría de este Tribunal, -- apartándose de nuestros precedentes bien pensados, analizados e investigados --, emitió en el caso *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, supra*, y que permitió que tanto el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, como la Presidenta Alternativa, vencidos sus nombramientos, pudiesen permanecer en los cargos a los que fueron confirmados por el Senado de Puerto Rico hasta tanto se nombraran y confirmaran sus sucesores. Una decisión, en aquel entonces, muy acomodada a uno de los lados en que soplaba el viento, la cual presentíamos generaría estas tempestades. En ese momento, así lo advertimos. Nuestro instinto no nos falló. Tocaba, ahora, remediar esa situación.

Así pues, de haberse realizado ese ejercicio, en lo relacionado a la controversia que nos ocupa, -- entiéndase, si, bajo el esquema constitucional puertorriqueño, y ante la renuncia del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, la presidenta alterna puede continuar ejerciendo las funciones presidenciales en dicha agencia de manera indefinida --, no nos quedaba otra alternativa que no fuese concurrir con el criterio expresado por el juez del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, en la muy elaborada *Sentencia* emitida para el caso SJ2023CV09878, *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, pronunciamiento que dio margen al reclamo que hoy se nos hace. En dicho escrito, el referido magistrado, luego de un análisis detenido y cuidadoso del estado de derecho vigente aplicable a los asuntos ante nuestra consideración, incluyendo lo recientemente resuelto por este Tribunal en *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, supra*, muy sabiamente concluyó que la Hon. Jessika Padilla Rivera, -- confirmada por el Senado de Puerto Rico al cargo de presidenta alterna, no al cargo de presidenta en propiedad --, podía ejercer las funciones de presidente en propiedad de la Comisión Estatal de Elecciones hasta tanto se nombrara y confirmara el nuevo presidente o hasta que se levantara la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa que culminaba el 14 de noviembre de 2023, lo que ocurriese primero. Ello, pues, "el principio de separación de poderes no tolera interinatos

indefinidos". *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 620 (1983). **Esa fecha ya pasó.** La sed de poder al parecer es ciega.

Es, pues, por todo lo anterior que respetuosamente disentimos del curso de acción seguido por una mayoría de este Tribunal en el caso de marras y nos reafirmamos en que hubiésemos provisto ha lugar a la solicitud de certificación, y a la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* aquí presentadas, para solucionar, de una vez y por todas, la incertidumbre jurídica que afecta el buen y normal funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones; un asunto, a todas luces, del más alto interés público."



*Bettina Zeno González*  
Bettina Zeno González  
Secretaria del Tribunal Supremo Interina